



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 035

Audiencia número: 442

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación propuesto contra la sentencia número 195 del 14 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ARTURO CAICEDO RAMIREZ contra EMCALI EICE ESP.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado del demandante al formular alegatos de conclusión ante esta instancia considera que se debe dar aplicación al principio de favorabilidad, y así reliquidar los intereses a la cesantía retroactiva, además no ha operado la prescripción, reiterando que se debe atender literalmente el artículo 38 de la convención colectiva de trabajo 2004-2008.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0376



Pretende el demandante que se condene a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP a reliquidarle y pagarle los intereses sobre las cesantías causados desde el año 2010, conforme al artículo 39 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y la UNION SINDICAL EMCALI- USE, sobre el 12% de las cesantías acumuladas en el año inmediatamente anterior. Reclamando además que el valor a cancelar sea debidamente indexado y se cancele la sanción moratoria por no pago de esa prestación.

En sustento de esas pretensiones, anuncia el actor que se encuentra vinculado laboralmente al servicio de la entidad demandada, como trabajador oficial, desde el 02 de febrero de 1994, desempeñando el cargo de Revisor de Servicios.

Que SINTRAEMCALI, suscribió una convención colectiva con las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, depositada el 04 de abril de 2004 ante el Ministerio de Protección Social, en cuyo texto se incluyó una vigencia de cuatro años, es decir, hasta el 31 de septiembre de 2008, término que se prorrogó por 6 meses y 4 veces más.

Que la demandante es beneficiaria de ese acuerdo convencional por ser parte de la agrupación sindical desde el 11 de mayo de 1987.

Que la convención colectiva en el párrafo del artículo 36, indica que los trabajadores de EMCALI que se benefician de la retroactividad de las cesantías son aquellos que ingresaron con anterioridad al 04 de abril de 2004, entre ellos la actora.

A su vez, el artículo 38 del mismo acuerdo convencional, establece la obligación a cargo de la demandada de pagar intereses a las cesantías, que se liquidan a 31 de diciembre de cada año y se pagará una vez al año en el siguiente mes de febrero, que corresponde al 12% sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en la fecha de retiro definitivo del trabajador.

Que, en el año 2004, cuando entra en vigencia la convención colectiva, la entidad demandada ha liquidado los intereses a las cesantías de los trabajadores afiliados a SINTRAEMCALI, entre ellos la demandante, teniendo en cuenta únicamente el 12% de las cesantías generadas



durante la respectiva anualidad anterior y no el 12% sobre el acumulado hasta el año anterior como lo indica la Convención Colectiva de Trabajo.

Que el 28 de marzo de 2023, ha solicitado a la demandada la reliquidación de los intereses a las cesantías, entidad que el 30 de agosto de 2022 da respuesta emitiendo información que no es cierta y por lo tanto considera que no se ha contestado el derecho de petición, porque lo que se certifica son los valores del salario promedio y no el saldo de cesantías acumulado año tras año.

Que el 08 de octubre de 2021, la demandada emitió la Resolución número 1000004322021 como propuesta conciliatoria, donde reconoce que ha estado liquidando y pagando de forma irregular los intereses acumulados a las cesantías y pretende con ese acto administrativo trasladar a todos los trabajadores que acepten, incluso a los que ingresaron a la empresa antes del 04 de mayo de 2004 al régimen anualizado de cesantías. Conciliación que no tiene carácter vinculante con el demandante.

Que la resolución anotada fue derogada con la Resolución 1000004402021 del 13 de octubre de 2021, por supuestas negociaciones. Pero nuevamente emite el 28 de octubre de esa anualidad la Resolución 100-007, proponiendo nueva fórmula conciliatoria, aceptando las diferencias a la hora de liquidar y pagar los intereses a las cesantías. Conciliación que no tiene carácter vinculante con el actor.

Que el 15 de febrero de 2023, el Ministerio del Trabajo por medio de la Resolución número 0917, sancionó pecuniariamente a EMCALI EICE ESP, por la firma de las resoluciones extra convencionales relacionadas con el hecho anterior, por medio de la cual se concilió el presente asunto, con los trabajadores que, en ese momento, 28 de octubre de 2021, no habían iniciado proceso judicial para la reliquidación de los intereses a las cesantías.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA



La entidad demandada a través de apoderado judicial da respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones porque la convención colectiva de trabajo suscrita entre SINTRAEMCALI y EMCALI EICE ESP, en ninguno de sus apartes hace referencia que deberá cancelarse un acumulado sobre el saldo disponible al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, lo cierto es que se liquida el 12% sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior, causadas entre el 01 de enero al 31 de diciembre del año en liquidación, que según la ley corresponde a un mes de salario.

Plantea las excepciones de fondo que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, derecho de negociación parcial convención colectiva de trabajo, cobro de lo no debido, pago, compensación, buena fe de la entidad demandada y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la operadora judicial decide:

- Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, propuesta por la parte demandada, respecto de la reliquidación de los intereses convencionales de cesantías, causados con antelación al 23 de marzo de 2020.
- Ordenar a EMCALI EICE ESP. Que continúe cancelando al demandante los intereses a la cesantía convencionales, a partir del año 2023 en los términos indicados en el Acta Extraconvencional suscrita el 1 de septiembre de 2021 entre EMCALI EICE ESP y el sindicato SINTRAEMCALI.

Para arribar a esa conclusión, la operadora judicial, da valor probatorio a la convención colectiva 2004-2008 y determinado que el actor es miembro de la organización sindical que suscribió esa convención. Además, tiene en cuenta el acta extra convencional celebrada en septiembre de 2021, con el fin aclarar el artículo 38 de esa convención colectiva y el anexo 2 de la misma, que refieren a la liquidación de los intereses a las cesantías de los trabajadores oficiales del régimen retroactivo, con el fin de obtener un entendimiento a la negociación y con aplicación del principio de favorabilidad, donde expone como se debe entender esa cláusula convencional, suscribiendo la fórmula para liquidar los intereses a las cesantías.



Que, para este caso, el actor es beneficiario del régimen de retroactividad de las cesantías al haber ingresado a laborar al servicio de la demandada el 02 de febrero de 1987 y afiliado a la organización sindical, debe entender de acuerdo con esa acta extra convencional de septiembre de 2021, para la liquidación de los intereses sobre las cesantías, ya no es necesario acudir al principio de favorabilidad, toda vez que la interpretación ya es unánime entre el sindicato y la empresa, interpretación que es favorable al trabajador. Por lo tanto, se deben reliquidar los intereses a las cesantías, pero ha operado parcialmente la excepción de prescripción, sobre esa reliquidación causada antes de los 3 años anteriores a la fecha de la reclamación administrativa, esto es, 28 de marzo de 2020.

De acuerdo con el anexo a la sentencia, se observa que la operadora judicial liquida las cesantías desde el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, sin observarse diferencia alguna a cargo de la demandada.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, los apoderados de las partes formulan el recurso de alzada, bajo los siguientes argumentos.

La parte actora expresa que hay lugar a reliquidar porque los rublos que indica la demanda no son los reales, como las cesantías acumuladas, por lo tanto, no están de acuerdo con la liquidación que hizo el despacho, donde la información la tiene Emcali, que conlleva a reclamar la reliquidación e indemnización moratoria.

La parte demandada a través de su mandatario aduce que las certificaciones no han sido tachadas, donde la entidad siempre ha cancelado lo que corresponde a los trabajadores. Que el artículo 38 de la convención colectiva, hace referencia sobre las cesantías del último año y no sobre las cesantías acumuladas, y por ello no hay lugar a ordenar a continuar el pago de las cesantías, porque así lo viene haciendo la demandada, tanto así que no se ha generado diferencia alguna. Solicitando sea revocada la providencia impugnada y en su lugar se absuelva a la demandada.



TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Encuentra la Sala que no es materia de discusión la existencia del vínculo laboral que une a la demandante con EMCALI EICE ESP, porque se acompañó a la demanda certificación expedida por la Gerencia de Área Gestión Humana y Activos, Unidad de Gestión Compensación y Beneficios de EMCALI, donde informa que el señor ARTURO CAICEDO RAMIREZ labora como trabajador oficial con contrato a término indefinido, habiendo ingresado el 02 de febrero de 1987, que el cargo que actualmente desempeña el cargo de Revisor de Servicios (pdf. 03 fl. 52)

Igualmente se encuentra acreditada la existencia de la organización sindical denominada. SINDICATOS POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS "SINTRAEMCALI" se acredita que el demandante, se encuentra afiliado a esa organización sindical (pdf. 03 fl. 53)

De acuerdo con los argumentos expuestos al formularse la alzada, corresponderá a la Sala definir si hay lugar o no a la reliquidación de los intereses sobre las cesantías.

Como quiera que la pretensión de la demanda, esta soportada en la norma convencional con vigencia 2004 -2008. Recordamos el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia SU 267 de 2019, sobre las convenciones colectivas de trabajo:

"La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha aseverado que las convenciones colectivas se equiparan a un medio probatorio, atendiendo a que son normas de alcance particular y carecen de la aplicación nacional propia de las leyes del trabajo. Así mismo, ha destacado que el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo les otorga un carácter solemne, de manera que, deben ser aportadas como pruebas en todo proceso ordinario laboral, adjuntando copia auténtica y la respectiva acta de depósito ante la autoridad administrativa del trabajo.

El alcance de estas consideraciones llega a tal punto, que la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, sólo admite ventilar conflictos interpretativos sobre convenciones colectivas por la vía indirecta, en tanto, dilema sobre una situación fáctica y no jurídica.



*En contraste con lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que no se puede desconocer el valor normativo de las convenciones colectivas, así se aporte a un proceso judicial en calidad de prueba. En la sentencia SU-241 de 2015, esta Corporación señaló que el deber de interpretación es un “mandato constitucional para todos los operadores jurídicos, y más aún para la autoridad judicial (artículos 228 y 55 de la Constitución Política), las cuales una vez establecido el texto de la convención colectiva, **deben interpretarla como norma jurídica, y no simplemente como una prueba**, máxime si de aquella se derivan derechos y obligaciones para los particulares” (resaltado propio del documento copiado).*

En tal sentido, se ha reiterado que la tesis explicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desconoce los postulados de la Carta Política, pues “si bien la convención colectiva se aporta al proceso como una prueba, es una norma jurídica, la cual debe interpretarse a la luz de los principios y reglas constitucionales, entre ellos el principio de favorabilidad”.

En el presente caso, se incorporó al plenario la nota de depósito de la convención colectiva, que tiene fecha de recibido del 04 de mayo de 2004 (pdf. 03 fl. 1 a 50), cumpliéndose así con la solemnidad establecida en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como quiera que la finalidad de suscribir un acuerdo convencional es la de fijar las condiciones que regirán los contratos laborales, encontramos que la organización sindical y la empresa demandada, dentro de las cláusulas acordadas para cumplir esa finalidad, esta lo relacionado con el tema de las cesantía e intereses. Bajo la siguiente literalidad:

Artículo 36:” PAGO DE CESANTIAS:

“EMCALI realizará el pago de cesantías parciales y definitivas dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha en que el trabajador presente al Departamento de Personal la totalidad de los documentos exigido por la Ley y por la administración para esos casos,

Por razones del régimen presupuestal se conviene en que este plazo no se es computable entre el diez (10) de diciembre de cada año y el veinte (20) de enero del año inmediatamente siguiente.

PARAGRAFO.

Los trabajadores oficiales que ingresen a EMCALI EICE ESP a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, tendrán el Régimen de Cesantías de Liquidación anual y definitiva establecidos por la Ley. Los trabajadores oficiales que hayan ingresado con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha de ingreso”



Bajo la norma convencional antes citada, se modificó la Ley 50 de 1990, norma aplicable para los servidores estatales del orden territorial, como lo dispuso el Decreto 1252 de 2000. Recordando que la Ley 50 de 1990, terminó con el régimen retroactivo de cesantías, para pasar a una cesantía anualizada, cuya liquidación debe ser depositada en un fondo de cesantías a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente. Y de acuerdo con lo pactado en la convención colectiva, siguió el régimen retroactivo para el personal que ingresara antes del 04 de mayo de 2004, ampliando así el plazo señalado en la ley para la vigencia del régimen de retroactividad de las cesantías.

Descendiendo nuevamente al caso que nos ocupa, de acuerdo con la certificación emitida por la entidad demandada, el promotor de este proceso ingresó el 02 de febrero de 1987, como trabajador oficial con contrato a término indefinido. Por consiguiente, al haber ingresado antes de mayo de 2004, es aplicable esos beneficios convencionales.

Continuando con la normatividad de la convención colectiva encontramos que en el artículo 38, pactaron las partes:

“Intereses a la cesantía.

EMCALI liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el mes de febrero, el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcional en las fechas de retiro definitivo del trabajador.

En el caso de pago definitivo de cesantías, la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicios transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de retiro, teniéndose en cuenta para tal efecto, el último año de servicios.

En los casos de retiro parcial de cesantías la liquidación de los intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta para tal efecto, el último año de servicio.

Si dentro de un mismo año se efectuare dos o más pagos parciales de cesantías, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior. En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido uno o más cesantías parciales, siempre teniendo en cuenta para la liquidación respectiva el último año de servicio.



PARAGRAFO.

El pago de los intereses en los casos de retiros parciales de cesantías se hará efectivo en el mes de febrero siguiente a las fechas en que se hicieron los mismos, previa la remisión de los datos respectivos haga la Sección de Prestaciones Sociales a la dirección de informática -D.D.I.- o quien haga sus veces para el procedimiento de éstos.

Además, se incorpora el anexo donde se hace la liquidación de las prestaciones sociales y se indica que los intereses a la cesantía, artículo 38, es así:

“Período de causación, Desde enero 1 hasta diciembre 31 o hasta la fecha de retiro o liquidación parcial.

Valor: el equivalente al 12% sobre las cesantías del periodo de causación o proporcional según las fechas de retiro del trabajador o retiro parcial.

Fecha de pago: mes de febrero del año siguiente al de causación o según la fecha de retiro de acuerdo con el artículo 36 CCT.”

Procedimiento para el cálculo:

“Se calcula el salario promedio a 31 de diciembre del año de causación, o a la fecha de retiro, con los mismos factores de las cesantías.

Se calcula los intereses de la cesantía causado en el año o fracción de año laborado si ha tenido interrupciones.

Del artículo 38 de la convención colectiva y el anexo antes citados, existe una gran contradicción, porque el texto de la norma citada y que reiteramos es: *“EMCALI liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el siguiente mes de febrero, el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcional en las fechas de retiro definitivo del trabajador.”*. Mientras el anexo indica que *“Se calcula el salario promedio a 31 de diciembre del año de causación, con los mismos factores de las cesantías. Se calcula los intereses de la cesantía causado en el año”*.

La operadora judicial como fundamento de su decisión hace referencia al Acta Extra convencional del 01 de septiembre de 2021, documento que no aparece aportado al plenario.

Por lo tanto, se analiza la interpretación del artículo convencional y el anexo, disposiciones citadas textualmente, y para ello, la Sala hace acopio de la sentencia SU-241 de 2015, donde la Corte Constitucional señaló *“que el deber de interpretación es un “mandato constitucional para todos los operadores jurídicos, y más aún para la autoridad judicial (artículos 228 y 55 de*



la Constitución Política), las cuales una vez establecido el texto de la convención colectiva, deben interpretarla como norma jurídica, y no simplemente como una prueba, máxime si de aquella se derivan derechos y obligaciones para los particulares”.

Al aplicarse el principio de favorabilidad expuesto en la sentencia SU 267 de 2019, antes citado, al tenerse como la convención colectiva no como una simple prueba, sino como una norma, que debe interpretarse, por consiguiente, para conceder los intereses a las cesantías, se debe dar aplicación al texto del artículo 38 del acuerdo convencional, que claramente dispone que se reconocerá por ese concepto el 12% *“sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcional en las fechas de retiro definitivo del trabajador.”*. Debiéndose, además, entender que el anexo es simplemente explicativo de la convención colectiva, pero que, en este caso, no se ciñó a lo que literalmente acordaron las partes, porque modificó la literalidad del artículo 38 de la convención colectiva. Razón por la cual se debe entender que los intereses a las cesantías se calculan sobre las cesantías acumuladas en el año inmediatamente anterior.

De otro lado, el reproche que hace la apoderada de la parte demandante en relación con que la entidad demandada al emitir la certificación sobre las cesantías, documento acompañado con la contestación de la demanda y cuando se realiza por parte del juzgado de conocimiento la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, decreta las pruebas y entre ellas la documental aportada por la parte demandada, sin que la parte actora hubiese presentado algún reparo, por lo tanto, no es este el momento procesal oportuno para tachar la prueba documental, razón por la cual para la Sala se debe mantener el valor probatorio de los documentos aportados por la demandada.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la convención colectiva cuyo aparte se transcribió establece el reconocimiento de los intereses a las cesantías, sobre el valor de las cesantías acumuladas para el personal que goza del régimen retroactivo de las cesantías, como se analizó en líneas anteriores, normas aplicables al demandante por haber ingresado antes de 2004. Lo que nos lleva a concluir que el derecho surge respecto de las cesantías acumuladas



al 2010, cuyos intereses de acuerdo con la norma convencional se pagan en febrero de 2011, y así sucesivamente.

Como quiera que la A quo declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, decisión que no fue objeto de censura, no se modificará esa determinación.

Se liquidará los intereses a las cesantías, sobre los saldos a las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020, al 2022. Como quiera que se ha trabajado toda la anualidad, simplemente a ese saldo se le aplica el 12%, igualmente, se debe atender los valores parciales de cesantías canceladas y la suma pagada por la demandada por concepto de intereses a las cesantías, de acuerdo con la documental que milita al pdf. 11 fl. 13.

La Sala a continuación, realiza las siguientes operaciones

AÑO	SALDO CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	VALOR A CANCELAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
2020	40.531.727,00	12%	4.863.807	551.674,00	4.312.133,24
2021	14.942.697,00	12%	1.793.124	1.306.743,00	486.380,64
2022	35.906.502,00	12%	4.308.780	2.515.657,00	1.793.123,24
TOTAL					6.591.637,12

Corresponderá a la entidad demandada pagar al actor la suma de \$6.591.637.12 por concepto de diferencia en el valor de los intereses a las cesantías convencionales, causados desde el 31 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2022.

Igualmente, se condenará a la demandada a pagar una suma igual por concepto de indemnización.

Bajo las anteriores consideraciones no son de recibo los argumentos de la parte demandada, quien deberá seguir reconociendo esos intereses a las cesantías mientras exista el vínculo laboral y de acuerdo con las normas convencionales, que en este caso hasta el momento lo es el artículo 38 de la convención 2004-2008.



Costas en esta instancia a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo y revocar el numeral tercero de la sentencia número 195 del 14 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito objeto de apelación, los cuales quedarán así:

- a) Declarar que el señor ARTURO CAICEDO RAMIREZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de conformidad con el artículo 38 de la Convención Colectiva 2004-2008 y mientras este vigente ese acuerdo convencional.
- b) Condenar a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP a pagar a favor del señor ARTURO CAICEDO RAMIREZ la suma de \$6.591.637.12 por concepto de diferencia en el valor de los intereses a las cesantías convencionales, causados desde el 31 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2022 y a pagar al demandante una suma igual por concepto de indemnización moratoria.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 195 del 14 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito objeto de apelación.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ARTURO CAICEDO RAMIREZ
VS. EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-009-2023-00242-01

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado. Se ordena sea notificado a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 009-2022-00242-01